



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 1805 DE 2017



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 640
JUNIO DE 2017

ACUERDO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE ASISTENCIA
MUTUA EN CUESTIONES ADUANERAS

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en Jerusalén el 1º de diciembre de 2016.

Este Acuerdo entre Uruguay e Israel permitirá incrementar aún más las relaciones económicas bilaterales facilitando el intercambio comercial y las inversiones, teniendo en cuenta el sostenido aumento del comercio entre ambos países que ha habido en los últimos años.

El Acuerdo suscrito tiene como aspectos centrales la asistencia entre las Partes con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías y la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías.

Asimismo, a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 16 artículos:

En los artículos 1 y 2 se definen los términos y el alcance del Acuerdo respectivamente.

Asimismo, se indica que la asistencia llevada a cabo en virtud del Acuerdo de referencia no incluirá el arresto ni la detención de personas, ni el cobro o cobro coercitivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

El artículo 3 refiere a casos especiales de asistencia. Las Autoridades Aduaneras se brindarán mutuamente información sobre la legalidad de las exportaciones o importaciones provenientes de ambas Partes.

Se prevé que las Autoridades Aduaneras, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brinden vigilancia especial sobre medios de transporte, mercadería designada como objeto de comercio ilícito, personas sobre las que cabe sospecha de estar involucradas en la comisión de un ilícito aduanero y sobre lugares particulares donde se hayan constituido depósitos de mercadería.

También, el artículo prevé que las Partes se brinden información, cuando sea posible, por iniciativa propia en los casos que pudieran involucrar estupefacientes y sustancias psicotrópicas o que pudieran causar un perjuicio sustancial a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte.

El artículo 4 menciona la cooperación y asistencia profesional y técnica que se podrá brindar entre Autoridades Aduaneras.

El artículo 5 refiere a la comunicación de las solicitudes, las que se realizarán por escrito, con la salvedad de la urgencia de la situación, que admite que las solicitudes sean verbales, sin embargo, estas deberán confirmarse por escrito a la brevedad.

El artículo 6 establece como se ejecutarán las solicitudes.

El artículo 7 refiere a la cooperación en materia de registros, documentos y testigos.

El artículo 8 prevé mediante solicitud, la entrega de documentos y notificación de todas las decisiones dentro del alcance del presente Acuerdo, por parte de la Autoridad Aduanera requerida, de acuerdo con su legislación interna, a una persona que esté residiendo o establecida en el territorio de la Parte requerida.

El artículo 9 establece la posibilidad de permitir el uso adecuado de la entrega controlada a nivel internacional, con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras mercaderías, según el caso, y si fuera del caso iniciar las medidas legales en contra.

El artículo 10 prevé las excepciones a prestar asistencia, en el caso de que la Parte Requerida considere que el suministro de asistencia pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional sustancial, o involucrar la violación de un secreto comercial, industrial o profesional.

El artículo 11 prevé la confidencialidad en el manejo de la información recibida en virtud del Acuerdo de referencia, estableciendo que toda información u otras comunicaciones serán utilizadas para los fines especificados en el presente Acuerdo.

El artículo 12 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.

El artículo 13 refiere a la aplicación territorial, el que será aplicable en los territorios aduaneros de las dos Partes.

El artículo 14 establece las acciones para la implementación del Acuerdo.

El artículo 15 estipula la solución de controversias que surjan de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.

Asimismo, se estipula que aquellas controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se solucionarán por la vía diplomática.

El artículo 16 y último establece la entrada en vigor, la enmienda, duración y denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2017

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
GABRIEL GIANOLI
SILVIO RÍOS FERREIRA
RAÚL SANDER

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 1º de diciembre de 2016.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2017

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
GABRIEL GIANOLI
SILVIO RÍOS FERREIRA
RAÚL SANDER

≠